

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1305.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º*.—Sr. Alcalde: El señor jefe de la Administración económica de esta provincia, ha puesto en mi conocimiento que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no han remitido á aquella Administración las matriculas del subsidio industrial para el inmediato año económico de 1875 á 76; por lo tanto prevengo á V. se sirva dar las órdenes convenientes para que á la brevedad posible cumplan este servicio y no den lugar á nuevos recuerdos.

Palma 30 junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

*Ayuntamientos que se citan.*

Alcudia, Algaida, Binisalem, Buñola, Campanet, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Inca, Llummayor, Maria, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, Porreras, Puigpuñent, San Juan, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa Maria, Soller, Villafranca, Ciudadela, Ferrerías, San Juan Bautista.

Núm. 867.

*Seccion de Fomento.—Bellas Artes.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 23 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios artistas dedicados al estudio y noble ejercicio de las Bellas Artes del dibujo, en la que solicitan que la Exposicion general de Bellas Artes anunciada por decreto de 7 de mayo anterior para el próximo mes de octubre se aplase para la primavera inmediata por carecer del tiempo necesario para preparar y ejecutar las obras con que habrán de concurrir á ella, si han de responder de un modo digno á las excitaciones que con noble objeto se les han dirigido; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que la Exposicion anunciada en el citado decreto se celebre en Madrid el día 4.º de abril de 1876, debiendo verificarse las sucesivas en igual época del año corres-

pondiente á fin de que trascurra el plazo de tres años marcados en el art. 4.º del reglamento vigente, que se entenderá rectificado en este sentido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 30 de junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 868.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 26 del actual aparece lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Diferentes sistemas se han seguido hasta aquí en la eleccion y nombramiento de los profesores auxiliares, rueda indispensable en el organismo de la enseñanza pública, y que ejerce en los adelantos de esta no pequeña influencia. La ley de 9 de setiembre de 1857 incluía una clase de profesores, denominados *Supernumerarios*, que llegaban á este cargo mediante oposicion; eran nombrados de Real orden, disfrutaban sueldo fijo, y juntamente con él la facultad de ascender á profesores en propiedad al cabo de cierto tiempo de servicios, mediante concurso. A pesar de tan poderosos estímulos, el sistema no dió los resultados que de él se esperaban, por lo cual el decreto de 22 de enero de 1867 dispuso, obedeciendo á la urgente necesidad de reducir los gastos públicos, encomendar la sustitucion en las cátedras vacantes ó no servidas por sus titulares, ó auxiliares sin sueldo, cuyo trabajo habia de tenerse en cuenta como mérito en las oposiciones á cátedras. Descentralizada posteriormente esta materia, como otras muchas de la enseñanza oficial, en 21 de octubre de 1868 se autorizó á los claustros universitarios para nombrar auxiliares, á los que pocos dias despues se les declaraba derecho á sueldo, siempre que desempeñasen

cátedras en vacante, quedando á cargo de los profesores ausentes ó con licencia el abono de los haberes de los que personalmente y designados por ellos les sustituyesen. Por último, en 5 de febrero de 1874 el Estado se encargó de pagar á los sustitutos personales, sin variar el modo de su designacion y nombramiento, y conforme á esta disposicion se consignó en el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875 una cantidad fija, no proporcionada al objeto á que se la destinaba.

El sistema que rige ha sido generalmente reconocido defectuoso, así en lo que concierne á la enseñanza como en lo que se refiere á los mismos auxiliares. El número de los últimos ha llegado á exceder del de profesores propietarios en cada Facultad; lo cual, además de anómalo, es poco conveniente para el buen orden universitario. Los auxiliares llamados *personales*, no ofrecen otra garantía de idoneidad, aparte el título académico que la de la confianza ó simpatía que inspiran al catedrático que los designa; y no confiriéndoles ningun derecho ni ventaja para su carrera ó posicion en lo futuro su nombramiento, por no recibirle del Gobierno, ni se hallan en aptitud para ejercer sobre los alumnos el ascendiente moral que á todo profesor debe pedirse, ni encuentran estímulo eficaz para desenvolver sus facultades y perseverar en una ocupacion honrosa, si, pero que no constituye ni facilita una carrera.

Conviene, por lo tanto, al interés de la enseñanza revestir al profesorado auxiliar, cuya mision es muy importante, de caracteres que, sobre darle prestigio, ofrezcan recompensa proporcionada á su trabajo, y á este fin va encaminado el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.

Madrid 25 de junio de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., El marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza mas

que una sola clase de profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de *Sustitutos personales*.

Art. 2.º El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus institutos de segunda enseñanza á cargo del gobierno, y de dos en los demas institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar.

Art. 3.º Para ser nombrado profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesion del título de doctor en la Facultad respectiva, y del de Licenciado si se tratara de institutos, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesion y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura: haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la eleccion del gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratara de instituto.

Art. 4.º Los profesores auxiliares disfrutarán en concepto de gratificacion 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de los institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podrán formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan.

Art. 5.º Los aspirantes al cargo de profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.º, dirigirán solicitud documentada al respectivo rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señale, remitirá informada la lista á la Direccion general de Instruccion pública, para que el ministro de Fomento, oyendo al consejo del propio ramo, cuando lo juzgue, conveniente, nombre al aspirante en quien mas merecimientos concurren.

Art. 6.º Nombrando el Profesor auxiliar, el Rector ó el Director del Instituto á que se le destine le asignará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogia hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas Autoridades académicas podrán ordenar al Auxiliar que se encargue de determinada clase.

Art. 7.º Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un Profesor auxiliar le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, los rectores anunciarán las vacantes, dando 20 dias de término para la presentacion de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Direccion de Instruccion pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.º Los haberes de los profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instruccion pública y con las economías que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Palma 30 junio de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorffila.

Núm. 869.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Cédulas personales.*—El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular de 16 de los corrientes me dijo lo que sigue:

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 12 del corriente para adquirir las cédulas personales que se consideren necesarias en el próximo año económico, la misma se ocupa de tan importante y urgente servicio y confia en que dentro de la primera quincena de julio inmediato, y probablemente antes, podrá remitir á V. S. el suficiente surtido.

Pero como en la esfera legal podria causar perjuicio á los particulares la falta de cédulas en los dias que trascurren antes de que puedan adquirir la correspondiente al año que vá á empezar, este centro directivo autorizado al efecto, considera oportuno y necesario de-

clarar, que las cédulas adquiridas para el año económico corriente de 1874-75 se entiendan y tengan por habilitadas hasta tanto que se espidan las nuevas y quince dias despues, en la inteligencia de que trascurridos estos, las espresadas cédulas correspondientes á 1874-75 quedarán nulas y de ningun valor, sin que puedan causar efecto alguno legal.

Y para conocimiento del público, sirvase V. S. mandar que la presente orden se inserte en tres Boletines consecutivos de esa provincia, dandome por de pronto inmediato aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que en la misma orden se me encarga,

Palma 24 de junio de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 870.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de noventa pesetas; se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes durante los dias que restan de este mes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Llummayor 24 de junio de 1875.—El alcalde, Nicolas Taberner.—P. A. del Ayuntamiento, Jaime Juan, secretario interino.

Núm. 871.

AUDIENCIA DE PALMA.

Lista de los Jueces municipales que, para los pueblos de este Distrito, ha nombrado hoy el Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo que previene el Real Decreto de trece de Mayo último y la Real orden de veinte y uno de dicho mes.

*Juzgados municipales.—Nombres.*

*Partido de Ibiza.*

Ibiza.—D. Juan Tur y Llaneras.  
Formentera.—D. Bartolomé Ferrer y Serra.

San José.—D. Juan Serra y Tur.  
San Antonio.—D. Bartolomé Vinguet y Prats.

San Juan.—D. Juan Mari y Torres.  
Santa Eulalia.—D. Antonio Clapés y Escandell.

*Partido de Inca.*

Inca.—D. Jaime Armengol.  
Alcudia.—D. Arnaldo Capó y Nadal.  
Alaró.—D. Rafael Rosello y Rosello.  
Binisalem.—D. Andrés Beltram y Gralla.

Buger.—D. Pedro José Capó y Mascaró.  
Campanet.—D. Jaime Pons y Torrens.

Costitx.—D. Miguel Esteva.  
Escorca.—D. Juan Solivellas y Solivellas.

Lloseta.—D. Lorenzo Ramon y Beltran.  
Llubi.—D. Juan Sbert y Borrás.

Maria.—D. Gabriel Bergas Payeras.  
Muro.—D. Juan Ballester y Cerdó.  
Pollensa.—D. Juan Llovera y Cánaves.

La Puebla.—D. Juan Siquier y Comas.

Sansellas.—D. Miguel Aleñar.  
Santa Margarita.—D. Martin Ribas y Ordinas.

Selva.—D. Antonio Sastre Bisquerra.  
Sineu.—D. Juan Font y Vidal.

*Partido de Mahon.*

Mahon.—D. Pedro Seguí y Michel.  
Alayor.—D. Pedro C. Mascaró Villalonga.

Ciudadela.—D. Jaime Squella Saura.  
Ferrerias.—D. Vicente Pons Carreras.

Mercadal.—D. Pedro Palliser y Juliá.  
Villa-Cárlos.—D. Juan Serra Dalmedo.

*Partido de Manacor.*

Manacor.—D. Miguel Ignacio Capó Arias.  
Artá.—D. Sebastian Caldentey Sancho.

Campos.—D. Bartolomé Sala Prohens.  
Capdepera.—D. Bartolomé Masanet Caldentey.

Felanitx.—D. Miguel Planas y Bordoy.  
Montuiri.—D. Pedro José Manera Martorell.

Porreras.—D. Antonio Gelabert y Barceló.  
Petra.—D. Guillermo Font Ribot.

San Juan.—D. Antonio Fernandez Caimari.  
Santany.—D. Juan Verger y Vidal.

Son Servera.—D. Antonio Lliteras Tarrasa.  
Villafranca.—D. Francisco Bauzá Barceló.

*Palma.—Distrito de la Catedral.*  
Catedral.—D. Luis Castellá Amengual.

Algaida.—D. Juan Mulet Bestard.  
Llummayor.—D. Juan Catañy Amengual.

Marratxí.—D. Sebastian Barrera Jaume.

*Distrito de la Lonja.*

Lonja.—D. Guillermo Ignacio Mas.  
Andraitx.—D. Juan Alemañy Salom.

Sóller.—D. Andrés Oliver y Mayol.  
Santa Maria.—D. Martin Torrens.  
Valldemosa.—D. Sebastian Nadal y Homar.

Esporlas.—D. Juan Riutort y Moranta.  
Calviá.—D. Domingo Juaneda.

Estallenchs.—D. Gaspar Moragues y Juan.  
Establiments.—D. Antonio Nadal Catañy.

Bañalbufar.—D. Pedro Miguel Albertí.  
Puigpuñent.—D. Jaime Cabrer y Mir.

Santa Eugenia.—D. Rafael Santandreu y Buñola.  
Fornalutx.—D. Bartolomé Ripoll Bisquerra.

Buñola.—D. Nicolás Rosello Pizá.  
Deyá.—D. Bartolomé Cardell Marroig.

Y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia extiendo la presente lista que firmo en Palma á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—El secretario, Miguel Iso.

*D. Vicente Gotarredona de Serralde escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Doy fé: que en los autos de menor cuantía promovidos en dicho Juzgado por el procurador D. Zoylo Boned como apoderado de Vicente Noguera, contra Josefa Serra, por si y como curadora de sus hijos menores, y contra sus dos otras hijas mayores Josefa y Maria Tur, y en su rebeldia en los estrados del Juzgado; todos como herederos de su marido y padre respectivo Juan Tur y Ribas, sobre reclamacion de cantidad, se ha dictado la sentencia que sigue:

En la ciudad de Ibiza á quince de mayo de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Pascual del Rio y Laredo juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos ante el mismo, por Vicente Noguera y Tur y en su representacion el procurador D. Zoylo Boned; con Josefa Serra y Cardona por si, y en representacion de sus hijos menores Vicente, Catalina y Esperanza Tur y Serra, Josefa y Maria Tur, todos en concepto de herederos de su marido y padre respectivamente Juan Tur y Ribas, y por rebeldia de los mismos con los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

Resultando que en quince de febrero último presentó el procurador D. Zoylo Boned en representacion de Vicente Noguera y Tur, demanda de menor cuantía, contra los herederos de Juan Tur y Ribas, alegando como hechos que en nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, Noguera habia dado á Tur en préstamo la cantidad de trescientas setenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos, que con el interés del seis por ciento anual, se obliga el último á devolver al primero pasado un año, abonándole los gastos y perjuicios que para su cobro se originasen: que en la misma fecha José Serra por comision del deudor y ante los testigos José Cardona y José Tur, suscribió el documento privado que obra al folio tres de estos autos, reconociendo haber recibido aquella cantidad y contrayendo las demas obligaciones que antes se espresan; y que el Juan Tur habia fallecido sin haber satisfecho la obligacion mencionada, y aduciendo como fundamento de derecho el que el contrato de préstamo, una vez vencido el plazo en el mismo estipulado, produce una obligacion que se transmite á los herederos y la correspondiente accion personal.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los herederos de Juan Tur y Ribas y no habiéndose personado estos á contestarla durante el término legal, acusada la rebeldia por el actor, si tuvo aquella por contestarla, sustanciándose en adelante estos autos con los estrados del Juzgado.

Resultando, que habiéndose recibido el pleito á prueba, á solicitud del actor, declararon durante aquel periodo Francisco Serra, que afirma haber estendido el documento privado del folio tres por comision de Juan Tur y con arreglo á las instrucciones que este le dió: y Juan Cardona que asimismo reconoce como suya la firma puesta en aquel y como cierto su contenido.

Resultando, que Josefa Serra y Cardona, viuda del Tur, reconoció asimismo al folio siete bajo juramento ante la autoridad judicial, la certeza del docu-

mento espresado y de la deuda que en el mismo se confiesa.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal con arreglo al artículo mil ciento cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, tuvo aquel lugar con asistencia solo de la parte demandante, que reprodujo la petición deducida en su escrito de demanda.

Considerando que se ha probado por el demandante la corteza de la deuda que reclama, ya por el documento privado reconocido por los testigos que en su otorgamiento intervinieron; ya por la confesion de estos mismos y de la viuda Juan Tur y Ribas.

Considerando, que habiendo muerto Juan Tur y Ribas sin haber satisfecho la obligacion de que se trata, vinieron obligados á su cumplimiento sus herederos, segun el principio general de derecho de que el que contrae; lo hace por si y sus herederos.

Considerando que los mismos son responsables de los gastos y perjuicios que por la falta de cumplimiento se originen al demandante conforme á lo estipulado en el documento de tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun las leyes primera, titulo primero de la Novisima Recopilacion, y decimo titulo diez partida quinta.

Vistas las leyes citadas, y la primera y segunda del mismo titulo y partida y el artículo mil ciento cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho señor juez por mi testimonio, dijo: que debia condenar y condenaba á Josefa Serra y Cardona por si y en representacion de sus hijos menores Vicente, Catalina y Esperanza Tur y Serra, á Josefa y Maria Tur y Serra todas en concepto de herederos de su marido y padre respectivo Juan Tur y Ribas á que dentro del término de diez dias, desde que esta sentencia sea ejecutoria, paguen á Vicente Noguera y Tur la cantidad de trescientas setenta y siete pesetas, treinta y cinco centimos que del mismo recibió el espresado Tur, y los intereses devengados por la misma cantidad, no satisfechos á razon del seis por ciento anual con las costas de este juicio. Asi por esta su sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento; publicándose en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldia de los demandados, lo pronuncia manda y firma dicho señor juez en la audiencia pública del día de la fecha de que yo el actuario doy fé.—Pascual del Rio Laredo.—Ante mi, Vicente Gotarredona.

Y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia libro el presente en virtud de lo mandado que firmo en Ibiza á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—Rio Laredo.—Vicente Gotarredona.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Garcia Arnedo, y con fecha 23 de setiembre de 1874, se presentó en el

Juzgado de primera instancia de Almansa un interdicto de recobrar contra Pedro Navajas Belmar, fundado en que no obstante venir el actor desde diciembre de 1872 en la quietá y pacífica posesion de un molino harinero titulado *La Venturosica*, en setiembre de 1874 Pedro Navajas, en union de varios jornaleros, habia variado el curso de las aguas que daban movimiento al artefacto, dejando á este completamente paralizado:

Que admitido el interdicto, sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, acudió Pedro Navajas al Juzgado manifestando que en 5 de julio del mismo año de 1874 el Ayuntamiento de Alpera, en vista de una instancia presentada por varios vecinos y ganaderos quejándose de los perjuicios que les irrogaba el nuevo curso dado á las aguas para dirigirlas al molino harinero construido por Garcia Arnedo, acordó, despues de oír á la Comision de aguas, que el dueño del molino ejecutase para el día 30 de agosto ciertas obras á fin de evitar los perjuicios reclamados; y que si en dicho plazo no cumplierse Garcia Arnedo lo dispuesto por el Ayuntamiento, se entenderia renunciada la gracia que se le dispensaba y las aguas seguirian su curso primitivo: que en 6 de setiembre siguiente otro vecino presentó nueva reclamacion para que si Garcia Arnedo no ejecutaba el acuerdo del Ayuntamiento, se procediese á la demolicion del artefacto y á la reposicion de las cosas al ser y estado que antes tenian, ó por lo ménos se ejecutasen las obras á expensas del dueño del molino: que asi lo estimó el Ayuntamiento, alzándose Garcia Anton del acuerdo para ante la Comision provincial, lo cual no impidió que la Corporacion municipal dispusiese la ejecucion del acuerdo, á cuyo efecto comisionó á Pedro Navajas para que, valiéndose de operarios y á costa del dueño del molino, se practicasen en la acequia por donde discurrían las aguas, las obras que se considerasen necesarias, para evitar los perjuicios de que se habian quejado algunos vecinos y ganaderos del pueblo:

Que, concluidas las obras, Navajas dió cuenta á la Municipalidad de su cometido, presentando la cuenta de gastos, que fué aprobada y satisfecha provisionalmente de los fondos municipales, á calidad de ser reintegrada por Garcia Arnedo, al cual se le apercibió para el pago. De cuyos antecedentes deducia Pedro Navajas en su escrito que en los hechos que servian de fundamento al interdicto no habia obrado por cuenta propia, sino en representacion del Ayuntamiento: que todo esto constaba al querellante; y que este, en el hecho de haber recurrido en alzada á la Comision provincial, habia reconocido la competencia de la Administracion en el asunto; por lo cual podia dejarse sin efecto el auto restitutorio, ó se le admitiese en otro caso la apelacion para ante la Audiencia del distrito.

Que admitida la apelacion y elevados los autos al Tribunal superior, el alcalde de Alpera comunicó al gobernador de la provincia los antecedentes del caso en los términos ex-

puestos por Pedro Navajas ante el Juzgado; añadiendo que las quejas de los vecinos y ganaderos se fundaban en que desde que se varió el curso de las aguas para llevarlas al molino en cuestion se hallaba en seco el sitio llamado *El Abrevador*, donde desde época antigua concurría á beber el ganado, el cual tenia ahora que ir á otro punto mas lejano, en el que se hallaba el agua súcia y llena de insectos, circunstancia que habia sido causa de mortandad en el ganado el año anterior; y el Ayuntamiento, deseoso de conciliar en lo posible los intereses del vecindario con los del dueño del molino, tomó las providencias de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, estimando las razones del Alcalde, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Alpera versaban sobre materia administrativa por referirse á policia rural, y limpieza, higiene y salubridad pública, razon que hacia inadmisibile el interdicto entablado segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67 y 161 de la ley de organizacion municipal:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y de acuerdo con el dictámen fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento no habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la variacion del cauce por donde fluían las aguas que daban movimiento al molino de *La Venturosica*, perturbando la posesion de año y día en que se hallaba su dueño; y que, por lo tanto, no eran aplicables al caso las disposiciones legales invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Que de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal, que en su núm. 2.º encomienda á los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 84 de la ley municipal antes citada, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado en el interdicto como perturbador de la posesion invocada por la parte actora no aparece ejecutado arbitrariamente por un particular en su propio

y exclusivo beneficio, sino por delegacion de la Corporacion municipal de Alpera, y en cumplimiento de repetidos acuerdos tomados por la misma á consecuencia de quejas que formularon varios vecinos del Municipio.

2.º Que si bien no constan en las actuaciones datos bastantes para decidir si las aguas de que se trata son públicas ó privadas, como quiera que las providencias del Ayuntamiento se dictaron con el fin de subsanar los perjuicios que á los vecinos y ganaderos del pueblo y á la higiene y salubridad pública irrogó la alteracion del primitivo curso de las aguas, verificada recientemente en beneficio del molino construido en 1873, estas circunstancias patentizan la competencia con que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones, ordenando la ejecucion de las obras que dieron motivo al interdicto.

3.º Que no habiéndose excedido el Ayuntamiento de sus facultades al adoptar los referidos acuerdos, solo quedaban expeditos al particular que se consideró agraviado, ó bien el juicio plenario de posesion ó propiedad, ó bien el recurso de alzada en la via gubernativa, de que ya hizo uso oportunamente, pero no la via de interdicto, declarada improcedente por las disposiciones legales anteriormente citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 12 de junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido la nacion desde antes del establecimiento de nuestro actual sistema tributario han influido desfavorablemente en la riqueza de ciertos pueblos y de algunos particulares, y han privado á veces de la conveniente eficacia á la gestion administrativa, hasta el punto de haber enterpecido y aun paralizado los procedimientos para la cobranza de las contribuciones é impuestos.

Demostrada la exactitud de estos hechos por la considerable suma de débitos atrasados, consecuencia de aquellas vicisitudes; é inspirándose en consideraciones de equidad y de conveniencia pública, tanto los legisladores como los gobiernos han autorizado condonaciones de parte de esos débitos y compensaciones con los que eran de cargo del Estado, que, sirviendo de estímulo á los deudores, han producido, á mas de los posibles ingresos efectivos, desembarazo en la Administracion para atender á los servicios corrientes, claridad en las cuentas del Estado y disminucion de alguna parte de las obligaciones del Tesoro.

Sin necesidad de retroceder á épocas relativamente remotas, ya por Real decreto de 21 de abril de 1848 se condonó á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por

4  
su naturaleza ó por las pérdidas que hubieran sufrido los pueblos ó los contribuyentes durante la guerra civil merecieran ser condonados ó compensados hasta fin de 1843.

Por Real orden de 26 de abril del mismo año de 1848 se declaró compensable la parte no condenada de dichos débitos con los recibos de suministros no formalizados y con los que se hubieran expedido por daños causados durante la guerra, y por la de 26 de marzo de 1856 se hicieron extensivas la condonación y la compensación referidas á los débitos por toda clase de contribuciones hasta fin de 1850; habiéndose dictado además diferentes disposiciones sobre esta materia con el fin de reglamentar los beneficios acordados, hasta que por el Real decreto de presupuestos de 10 de diciembre de 1858 se excluyeron del de la compensación á los débitos por Bienes nacionales.

Con arreglo, pues, á esas disposiciones, no derogadas por ninguna posterior, pero ineficaces ya porque con el tiempo y por su misma aplicación se han amortizado los valores que podían compensarse, está condonado el 70 por 100 de todos los débitos que por contribuciones, extinguidas ó no, resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850; y sin embargo, ascienden próximamente á 18 millones de pesetas los que hasta esta fecha y por esos conceptos figuran en las cuentas de rentas públicas, sin duda por la imposibilidad en que se encuentran los deudores de obtener la compensación del 30 por 100 restante.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que las razones en que se fundaron los poderes públicos para otorgar esas gracias á los deudores hasta fin de 1850 son aplicables á los débitos de fecha posterior, cuya suma excede sin duda de la antes mencionada, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de hacer posibles los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores, y de extenderlos proporcionalmente á los deudores que lo sean por contribuciones é impuestos hasta fin de junio de 1870, porque no es posible desconocer cuán precaria ha sido la suerte de muchos pueblos y contribuyentes, y cuán grande la irregularidad de la gestión administrativa en estos últimos años.

A ese fin, y para que la medida tenga las mayores condiciones de justicia sobre los de la equidad que le sirven de fundamento, se adopta un sistema gradual de condonación á partir de la ya concedida á los deudores hasta 1850, y se determinan los valores corrientes que podrán ser objeto de compensación con los débitos atrasados, estableciendo la debida diferencia entre los deudores como primeros y como segundos contribuyentes. Distinguiendo entre estos á los que lo son en calidad de individuos de corporaciones municipales, se les concede sólo el beneficio de la compensación, que sin embargo sería injustificable si se otorgara también á los que son ó han sido Depositarios de los fondos del Estado ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas. A los deudores, como subsidiariamente responsables, se les concede también el beneficio de la compensación; y por último, considerando que los débitos por ventas ó rentas de propiedades y derechos del Estado no representan solo una obligación desatendida, sino la adquisición ó el disfrute de bienes cuya propiedad ó productos transmitió el Estado; y que los procedentes de los ramos que

corren á cargo de la Dirección general de Rentas constituyen verdaderos alcances que tienen marcada su tramitación por leyes especiales, se excluye á los deudores de ambas clases de los beneficios que se otorgan á los que lo son por contribuciones é impuestos. En una palabra, exceptuando los bienes y rentas del Estado, y procediendo con equitativa y proporcional indulgencia cuando los derechos del Fisco sin haber perdido su legitimidad no se han ejercitado en la época y forma prevenidas, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone allegar al Tesoro la mayor cantidad posible de unos atrasos de muy difícil cobro por los medios que autorizan las disposiciones vigentes; haciendo además que la administración de los ramos que están á cargo del ministerio de Hacienda funcione ordenada y activamente libre de la penosa tarea que le ocasionan sus estériles esfuerzos para realizar esos descubiertos, dando la claridad conveniente á las cuentas públicas; mejorando también la suerte de los acreedores del Estado á pesar de la situación en que se halla el Tesoro público, y reuniendo en una sola con las ampliaciones convenientes las varias disposiciones que hasta ahora han regido sobre los beneficios otorgados á los deudores de anteriores épocas.

En virtud de las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en su día, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en real decreto de 21 de abril de 1848 y en real orden de 26 de marzo de 1856, se hace extensivo ese beneficio de condonación á los que resulten por los años desde 1.º de enero de 1851 á fin de junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraidos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpetua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutarán del beneficio de la condonación; pero si podrán compensar la

totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la acción del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislación vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á doce de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Torrente, de los cuales resulta;

Que D. Eduardo Zaragoza solicitó en 3 de agosto de 1874 del Ayuntamiento de Silla que aprobara la variación que había verificado en la acequia de un molino de su propiedad en la travesía del Barranco denominado del Algudor;

Que en efecto el Ayuntamiento aprobó la variación hecha por Zaragoza, fundándose en que dicho acto no perjudicaba á nadie y tenía lugar en un terreno que se consideraba de dominio público, acordando asimismo se dirigiese la oportuna comunicación al dueño de la masía del Algudor para que expusiera en el término de 15 días lo que á su derecho creyera conveniente, y resolver en su vista lo que procediera;

Que á nombre de D. Joaquín Torrens, dueño de la expresada masía, se presentó en 29 de agosto del año último en el Juzgado de Torrente interdicto de recobrar la posesión de la misma finca, interrumpida por las obras que con el ya indicado objeto de cambiar el curso de la acequia había ejecutado D. Eduardo Zaragoza en el mes de abril del año último;

Que dictando auto restitutorio, el gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del mismo Zaragoza, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la variación de la acequia se había llevado á efecto previa autorización del Ayuntamiento, que al concederla había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el terreno en que la variación se había hecho era de dominio público, y citando los artículos 66, 67, 273 y 278 de la ley de 3 de agosto de 1866, y los artículos 84, 162 y 163 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870;

Que despues de oír á los interesados

y al Ministerio fiscal, el Juez dictó sentencia declarándose competente, fundándose en que, tratándose de una cuestión de posesión que sólo afectaba á intereses de particulares, correspondía su conocimiento á los Tribunales de justicia; en que el interdicto no contrariaba disposición alguna administrativa, siendo su único objeto proteger al demandante en la posesión de su finca, puesto que el Ayuntamiento de Silla no tenía facultad para imponer una servidumbre en los terrenos de la masía del Algudor que no son del dominio público; y concluía el Juez citando la decisión de competencia, fecha 9 de julio de 1862, los artículos 66, 67, 273 y 298 de la ley de 3 de agosto de 1866, y los artículos 13 y 14 de la Constitución;

Que el Juzgado puso en conocimiento del Gobernador de esta provincia por medio de exhorto en 29 de octubre de 1874, y en 11 de febrero último contestó insistiendo en el requerimiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, con lo que resultó el presente conflicto;

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados;

Visto el art. 84 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia;

Considerando que de los términos en que el Ayuntamiento de Silla aprobó la variación que en la acequia había hecho D. Eduardo Zaragoza se deduce que la corporación municipal respetó los derechos del particular que pudiera sentirse perjudicado por las obras, licitándose á aprobarlas en cuanto tuvieran lugar en terrenos de dominio público;

Considerando que la cuestión de que se trata afecta solamente á D. Eduardo Zaragoza y D. Joaquín Torrens, sin que por la Administración se haya intentado siquiera sostener que era de interés comunal el cambio verificado en la acequia;

Considerando, por tanto, que el interdicto propuesto en cuanto se dirige á reclamar derechos de carácter privado que el Ayuntamiento mismo procuró dejar á salvo al adoptar su acuerdo, no puede decirse que tuviera por objeto impugnar providencia alguna administrativa legitimamente dictada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.